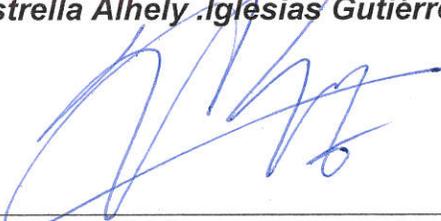




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (777/2018/4ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal d ela persona moral
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **777/2018/4ª-II**

PARTE ACTORA: **LIC. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** **APODERADA LEGAL DE "SISTEMAS CONTINO", S.A. DE C.V.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y OFICIAL MAYOR DE LA MISMA FISCALÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al veintidós de agosto dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **777/2018/4ª-II**; y,

R E S U L T A N D O

1. La C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** apoderada legal de la

persona moral "Sistemas Contino", S.A. de C.V., mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el seis de diciembre de dos mil dieciocho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Fiscalía General del Estado y Oficial Mayor de la misma fiscalía, de las que demanda: *"Incumplimiento del contrato de adquisición de otro mobiliario y equipo de administración número 007/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, que celebraron por una parte la Fiscalía General del Estado y la empresa que represento. El reclamo de pago de la cantidad pendiente derivada del citado contrato que asciende a un monto de \$1,373,806.56 (un millón trescientos setenta y tres mil ochocientos seis pesos con cincuenta y seis centavos. La actualización de la citada cantidad en los términos establecidos en el contrato relativo."* - - - - -

2. Admitida la demanda mediante resolución del recurso de reclamación, de uno de marzo de dos mil diecinueve, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación. Emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el ocho de abril del año en curso se tuvo por contestada la demanda y, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, misma que se llevó a cabo el siete de agosto del año en curso, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada

una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, en la que se hizo constar que las partes formularon sus alegatos de manera escrita y, con fundamento en el diverso 323 del Código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - -

C O N S I D E R A N D O

UNICO. Es innecesario analizar las manifestaciones de inconformidad planteadas en contra del acto impugnado en la demanda, toda vez que este tribunal carece de competencia legal para conocer del presente juicio conforme a las consideraciones siguientes: - - - - -

En atención a la competencia otorgada al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5 fracción VII, 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 280 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y que establecen:

Artículo 67. *Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, (...)*

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes: I...

VI. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es un organismo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, ... con la jurisdicción y competencia que determine esta Constitución, su Ley Orgánica y demás legislación relativa. (...).

Será competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; (...)."

"Artículo 5. El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; (...)

Asimismo, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I ...

II. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;(...)." y

"Artículo 24. Las Salas conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada o descentralizada y órganos públicos autónomos;(...).”

“Artículo 280. *Procede el juicio contencioso en contra de:*

XI. *Incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos; (...).”*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es un organismo autónomo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, cuya jurisdicción y competencia está determinada en la Constitución local, su Ley Orgánica y demás legislación relativa. Así, conforme a la constitución y a la propia ley orgánica el tribunal tiene competencia para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las

Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal. En tanto, que las Salas del tribunal conocerán de aquellos actos de autoridad, que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos relacionados con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada o descentralizada y órganos públicos autónomos. Así mismo, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, establece que la procedencia del juicio contencioso en contra del incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos. - - - - -

En ese tenor, la competencia de esta Cuarta Sala para conocer y resolver el incumplimiento de pago de contratos que la citada normatividad prevé, surge siempre y cuando tales contratos sean de naturaleza administrativa celebrado entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada o descentralizada y órganos públicos autónomos y un particular. De cierto es que dicha naturaleza lo determina su finalidad de orden público que persigue identificada también como utilidad pública o utilidad social y el régimen de las cláusulas exorbitantes. En otras palabras, un contrato administrativo tiene determinados fines distintos a los

propios de derecho privado, pues, aunque para su celebración intervenga un sujeto de la Administración Pública debe atenderse a que esa intervención sea en ejercicio de una función administrativa. En cambio, en un contrato privado su objeto no está vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, las satisfacciones de las necesidades colectivas no se ven perjudicadas porque en aquellos actos el Estado no hace uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato están íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se está en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.- - - - -

Lo anterior, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. IX/2001, de rubro y texto siguientes:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS. *La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden*

público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.”¹. - - - - -

A partir de lo expuesto con anterioridad, del estudio integral que se hace del escrito de demanda y anexos que la acompañan, la parte actora impugna:

“Incumplimiento del contrato de adquisición de otro mobiliario y equipo de administración número 007/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, que celebraron por una parte la Fiscalía General del Estado y la empresa que represento.
El reclamo de pago de la cantidad pendiente derivada del citado contrato que asciende a un

¹ Novena Época, registro 189995, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, materia Administrativa y Civil, página 324.

monto de \$1,373,806.56 (un millón trescientos setenta y tres mil ochocientos seis pesos con cincuenta y seis centavos.

La actualización de la citada cantidad en los términos establecidos en el contrato relativo.”

De acuerdo a los antecedentes que sustentan la impugnación en la demanda, que la Fiscalía General del Estado emitió los oficios correspondientes informando la disponibilidad presupuestal para llevar cabo la licitación simplificada LS-FGE/009/15. El nueve de diciembre de dos mil quince se realizó el acto de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas. Que el catorce de diciembre de dos mil quince se remitió la notificación del fallo correspondiente de la licitación en comento que resultó favorable a la empresa demandante. Que con motivo de lo anterior el veintiuno de diciembre de dos mil quince se celebró el contrato número 007/15 relativo a la adquisición de otro mobiliario y equipo de administración celebrado entre la Fiscalía General del Estado, representada por el Oficial Mayor, licenciado Gerardo Mantecón Rojo y la empresa que representa. Que a la fecha existe un incumplimiento de contrato por la Fiscalía General del Estado por la consecuente falta de pago a la empresa accionante, por la cantidad de \$1,373,806.56 (un millón trescientos setenta y tres mil ochocientos seis pesos 56/100 moneda nacional).²⁻

Así mismo, obra en autos el contrato relativo a la adquisición de otro mobiliario y equipo de

² Hechos 1,2,3,4 y 5 de la demanda.

administración que celebró la Fiscalía General del Estado, representada por el Oficial Mayor, licenciado Gerardo Mantecón Rojo y SISTEMAS CONTINO, S.A. DE C.V. representada por el C. **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,

por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física el veintiuno de diciembre de dos mil quince. Documento exhibido por las autoridades demandadas en copia certificada³ por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, cuenta con pleno valor probatorio para acreditar la existencia de la relación contractual entre las partes involucradas en el presente juicio. - - - - -

Ahora bien, del estudio y análisis que se hace del documento en cuestión, se observa que, de acuerdo a la cláusula primera la empresa demandante, SISTEMAS CONTINO, S.A. de C.V. en su carácter de "EL PROVEEDOR" vende a "LA FISCALÍA" a precio fijo, los bienes que ahí mismo se detallan, los cuales son:

Pantalla de pared para proyector	2	\$6,585.00	\$13,170.00
Trituradora de papel	10	\$9,310.00	\$93,100.00
Despachador de agua	18	\$4,290.00	\$77,220.00
Despachador de agua	115	\$2,565.00	\$294,975.00
Pantalla para proyector	29	\$5,145.00	\$149,205.00
Trituradora de papel	33	\$2,585.00	\$85,305.00
Ventilador de pedestal	575	\$810.00	\$465,750.00
		Subtotal	\$1,178,725.00
		I.V.A.	\$188,596.00

³ Visible a fojas 82 a 87 de autos.

Como es de verse, por la adquisición de mobiliario y equipo de administración para la Fiscalía General del Estado, asciende a un monto total de \$1,367,321.00 (un millón trescientos sesenta y siete mil trescientos veintiun pesos 00/100 moneda nacional). - - - - -

Así mismo, obran en autos las copias fotostáticas simples de tres facturas expedidas por la empresa SISTEMAS CONTINO S.A. DE C.V. a nombre de la Fiscalía General del Estado, de fechas treinta de mayo, diez de junio y diecisiete de junio, todas de dos mil dieciséis, por las cantidades siguientes: \$1,367,321.00 (un millón trescientos sesenta y siete mil trescientos veintiun pesos 00/100 moneda nacional); \$2,164.56 (dos mil ciento sesenta y cuatro pesos 56/100 moneda nacional) y \$4,321.00 (cuatro mil trescientos veintiun pesos 00/100 moneda nacional) y sumadas dichas cantidades hacen un total de \$1,373,806.56 (un millón trescientos setenta y siete mil ochocientos seis pesos 56/100 moneda nacional), respectivamente.⁴ En tal caso, es necesario establecer que la factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer; por así establecerlo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011, de rubro:

⁴ Visibles a fojas 11 a 13 de autos

“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.”⁵

Sin embargo, atendiendo a la calidad de documentos privados exhibidos en copia simple, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en atención a la descripción de su contenido, concatenado con el clausulado del contrato descrito con antelación y considerando que no fueron objetadas por las autoridades demandadas con alguna otra prueba en contrario, se puede presumir la existencia de una relación comercial e intercambio de bienes entre las partes en juicio, llevada a cabo en las fechas que constan en cada una de las facturas, mas no así, el incumplimiento del contrato por la falta de pago que se demanda en esta vía.- - - - -

En ese orden de ideas, si el objeto del contrato base de la acción fue la adquisición de los bienes correspondientes a mobiliario y equipo de administración, mediante la compra-venta celebrada entre la empresa moral, SISTEMAS CONTINO S.A. DE C.V. (proveedora) y la Fiscalía General del Estado, es claro que ello no está vinculado al cumplimiento de la función pública que desarrolla la citada dependencia estatal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: “*La procuración de*

⁵ Novena Época, registro: 161081, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia(s): Civil, página: 463

justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.”, consecuentemente, las necesidades colectivas de procuración de justicia no se ven afectadas de ninguna manera con la forma de las obligaciones adquiridas dentro del contrato que nos ocupa, que fue la compra venta de bienes, consistentes en el mobiliario y equipo de administración para la Fiscalía General del Estado.- - - - -

En efecto, de acuerdo al fundamento legal que regula el contrato de veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, la cual es de orden público y establece las bases para contratación relacionada con adquisición, arrendamientos, administración y enajenación de bienes muebles del Estado, en su artículo 1 dispone: *“La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz en materia a lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquellos...”*; de cuyo texto legal es dable concluir que el incumplimiento del contrato por la falta de pago que la parte actora demanda en esta vía, por la compra-venta de los bienes que ampara dicho acuerdo de voluntades, no adquiere la connotación de un servicio

público o el cumplimiento de las atribuciones del Estado, que es el objeto o finalidad perseguido en la celebración de un contrato administrativo; no obstante que para su celebración haya intervenido un ente de la Administración Pública Estatal, como es la Fiscalía General del Estado, pues ello no es condicionante para determinar la naturaleza administrativa del mismo, sino la finalidad del orden público que persigue, lo que en la especie no aconteció. - - - - -

De ahí que es acertado lo expuesto por el representante de las autoridades demandadas, al emitir su contestación, cuando expone que del análisis realizado al acto impugnado se puede advertir que se trata del incumplimiento de una relación contractual que tiene como sustento obligaciones recíprocas que contrajeron las partes al celebrar un contrato bilateral, en un plano de igualdad, entre la administración pública que representa y la moral demandante.⁶ - - -

Como apoyo a lo anterior, se cita el criterio dado por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, respecto de las diferencias del contrato administrativo y contrato civil o mercantil, en la tesis VI.3o.A.50 A, de acuerdo a lo siguiente:

“CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS. *Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los*

⁶ Fojas 66 a 80 de autos.

contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial."⁷

De esta manera, la contratación relativa a la adquisición de otro mobiliario y equipo de administración entre la Fiscalía General del Estado y la empresa SISTEMAS CONTINO S.A. DE C.V., corresponde a intereses particulares de los contratantes, ya que ésta se obligó a cumplir con lo pactado, que fue vender a la entidad pública los bienes referidos como mobiliario y equipo de administración y como contraprestación se establecieron ciertas cantidades de dinero, que serían cubiertas de acuerdo a lo estatuido en el contrato de que se trata y en esas condiciones, de no verificarse el cumplimiento de los

⁷ Novena Época, registro 188644, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, materia administrativa, página 1103.

mismos, de ninguna manera se vería comprometido o afectado el interés público. - - - - -

Por consiguiente, ante el objeto o finalidad del contrato de veintiuno de diciembre de dos mil quince, que son los intereses particulares de las partes contratantes -lo cual desnaturaliza la finalidad de satisfacer el interés público-, el incumplimiento del mismo por la falta de pago, por la cantidad de \$1,373,806.56 (un millón trescientos setenta y tres mil ochocientos seis pesos 56/100 moneda nacional), no es competencia de este tribunal, dado el cumplimiento de intereses particulares en un plano de igualdad en que se encuentran las partes contratantes, pese a la existencia de la cláusula décima que estatuyó como facultad de la Fiscalía General del Estado la rescisión administrativa, en caso de incumplimiento de las obligaciones del contrato, dado que dicha condición resulta insuficiente para considerarla como cláusula exorbitante y por ende, estimar el acto jurídico en estudio de naturaleza administrativa.- - - - -

En consecuencia, al no estar frente a un contrato administrativo sino privado, esta Cuarta Sala no tiene competencia para resolver respecto de su incumplimiento por falta de pago que demanda la empresa SISTEMAS CONTINO, S. A. DE C. V., razón por la cual, se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y con apoyo en el diverso numeral 290, fracción II, del citado código se declara el **sobreseimiento del**

juicio, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver este controvertido. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, con base en los razonamientos precisados en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes en términos de ley, así como publíquese por boletín jurisdiccional, conforme con lo dispuesto por el artículo 36 fracción XII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

TERCERO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previa las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la

maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.**

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de nueve fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 777/2018/4ª-II, de este índice. -----

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil diecinueve. Doy fe.

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve se publica el presente acuerdo en el boletín jurisdiccional con el número 3. **CONSTE.** -----

RAZÓN. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria. Para su debida notificación. **CONSTE.** -----